Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20251101282429666639033202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 1 de 16

PROYECTO DE RESOLUCIÓN No. 701 161 DE 2026

(29 OCT. 2026)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en su sesión 1508 del 29 de octubre de 2026, aprobó someter a consulta pública el presente proyecto de resolución por el término de cinco (5) días calendario contados desde el día de su publicación en el portal web de la CREG, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.1.3.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 05 de 2025, y el artículo 34 de la Resolución CREG 105 003 de 2023, por tratarse de una situación que requiere pronta actuación o decisión.

Se invita a las empresas, los usuarios, las autoridades y demás partes interesadas a presentar sus observaciones y sugerencias dentro del plazo establecido, mediante comunicaciones electrónicas dirigidas a la Dirección Ejecutiva de la CREG, a la cuenta creg@creg.gov.co, con asunto: "Comentarios sobre la Resolución CREG 701 161 de 2026".

En el Documento CREG 901 455 de 2026 se exponen los análisis y la justificación de la propuesta regulatoria que se somete al proceso de consulta pública.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 101 120 de 2026 en lo relativo a la determinación de la meta individual diaria de consumo y al factor de cobro aplicables a los usuarios comerciales e industriales regulados

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 1260 de 2013 y 1073 de 2015

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Actividad: 20261103-112842-9f9666-39033202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 2 de 16

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 de la misma Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, dentro de los fines que persigue la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se encuentran la prestación eficiente, continua e ininterrumpida, la libre competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante.

El artículo 20 de la Ley 143 de 1994 definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), entre otras, las funciones de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, y promover y preservar la competencia.

En los artículos 66 y 68 de la Ley 143 de 1994, el legislador estableció que el ahorro y el uso eficiente de la energía son "objetivos prioritarios en

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101284249666539003202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 3 de 16

el desarrollo de las actividades del sector eléctrico" y que se deben tener en cuenta como criterio para el desarrollo de proyectos de estas actividades.

La Ley 1715 de 2014, en sus artículos 6 y 31, ordena a la CREG establecer los mecanismos para incentivar la respuesta de la demanda y la mejora en eficiencia energética del Sistema Interconectado Nacional (SIN), así como mecanismos regulatorios para incentivar la respuesta de la demanda con el fin de responder a requerimientos de confiabilidad establecidos por el Ministerio de Minas y Energía o por la misma CREG.

El Decreto 2108 de 2015 adicionó el artículo 2.2.3.2.1.4 al Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, y facultó a la CREG para tomar medidas extraordinarias ante la presencia de circunstancias que afecten o amenacen afectar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias, que garanticen la continuidad y calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el SIN. Dichas medidas tendrán una vigencia hasta por seis (6) meses prorrogables y la CREG estará obligada a levantarlas una vez se restablezca la normalidad.

Mediante la Resolución CREG 101 120 de 2026 la Comisión estableció un programa transitorio de incentivos al uso eficiente de energía eléctrica para contribuir a la reducción de la demanda regulada durante situaciones de estrechez energética, baja hidrología o riesgo para la confiabilidad del suministro, mediante un esquema diferencial de cobros por consumos superiores a una meta individual de consumo y la distribución de los recursos efectivamente recaudados entre los usuarios con ahorro reconocido.

El artículo 6 de la Resolución CREG 101 120 de 2026 dispone que la meta individual diaria de consumo de cada usuario corresponde a la mediana de los consumos promedio diarios de los ciclos completos de lectura facturados dentro de los doce (12) meses anteriores a su entrada en vigencia (periodo de referencia), y que al usuario que no cuente con ciclos

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20251101-12842-9f9660-99033202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 4 de 16

que en conjunto cubran al menos ciento ochenta (180) días dentro de dicho periodo se le asigna una meta de referencia, equivalente a la mediana de las metas individuales de los usuarios de su misma categoría de comparación, resultante de combinar la categoría de usuario y el tipo de área urbana o rural.

El artículo 10 de la misma resolución estableció los factores de cobro aplicables sobre el consumo excedente objeto de cobro según el tipo de usuario regulado: 1,30 para los usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3; 1,50 para los usuarios residenciales de estratos 4, 5 y 6; y 1,70 para los usuarios comerciales e industriales.

Mediante la Resolución CREG 101 126 de 2026 se fijó la fecha de inicio del programa en el quinto día hábil siguiente a la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial, que correspondió al 1 de septiembre de 2026; se estableció el carácter pedagógico del primer ciclo de lectura facturado en el marco del programa; y se exceptuó de su aplicación a los usuarios regulados ubicados en los municipios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026.

En el Documento CREG 901 416 de 2026, que soporta la Resolución CREG 101 120 de 2026, la Comisión advirtió que la meta de referencia es, por construcción, menos precisa que la meta propia, pues describe a la categoría y no al usuario, y aceptó ese costo a cambio de la ampliación del alcance del programa, en el entendido de que su magnitud se encontraba acotada porque la categoría de comparación explica una parte relevante de la dispersión del consumo, y previó que los efectos del programa se verificarían con la información de su seguimiento.

En el seguimiento de la aplicación del programa, diversos comercializadores han informado a la Comisión que, para los usuarios comerciales e industriales, la categoría de comparación recoge en menor medida que en el segmento residencial la dispersión de sus consumos, de modo que la meta de referencia tiene una capacidad limitada para aproximar el consumo habitual de quienes no cuentan con meta calculada

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20251118-24966-9003202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 5 de 16

con información propia. El 15 de octubre de 2026 la Comisión se reunió con representantes del Comité Asesor de Comercialización (CAC) para dimensionar estas situaciones, y mediante la comunicación CAC-2026-042 del 21 de octubre de 2026 el CAC remitió la cuantificación de impactos y las propuestas de seis comercializadores.

El análisis de la información reportada al Sistema Único de Información (SUI) por comercializador, municipio, tipo de usuario, nivel de tensión y mes, para el periodo comprendido entre enero de 2025 y julio de 2026, depurada de valores atípicos, muestra que el coeficiente de variación del consumo por usuario de los usuarios comerciales e industriales es varias veces superior al de los usuarios residenciales, y que la relación entre los percentiles 90 y 10 es cercana a setenta (70) veces en los segmentos no residenciales, frente a valores de entre 3,3 y 9,3 veces en los estratos 1 a 6; esta dispersión se mantiene prácticamente invariable entre 2025 y 2026, por lo que es estructural y no transitoria.

Lo anterior permite dimensionar, para el segmento no residencial, el costo de precisión de la meta de referencia previsto en el Documento CREG 901 416 de 2026, y precisar que, para los usuarios no residenciales, la combinación de categoría de usuario y tipo de área dentro de un mismo mercado de comercialización no conforma una agrupación suficientemente homogénea, y que su heterogeneidad se manifiesta al distinguir el nivel de tensión: con la categoría de comparación, la mayoría de los usuarios no residenciales conectados en nivel de tensión 2 o superior pertenece a agrupaciones cuyo consumo por usuario es más del doble de la meta de referencia que les correspondería, proporción que se reduce sustancialmente al incorporar el nivel de tensión y el municipio.

En atención a lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el Documento CREG 901 416 de 2026, la Comisión encuentra procedente precisar, únicamente para los usuarios comerciales e industriales, las reglas de determinación de la meta individual diaria de consumo, de manera que: (i) la meta se calcule con la información propia del usuario cuando sus ciclos completos de lectura facturados cubran al menos noventa (90) días

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Actividad: 20261103T162842-9f6660-39033202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 6 de 16

dentro del periodo de referencia, umbral que permite construir la mediana con un mínimo de tres ciclos mensuales; (ii) la meta de referencia se determine dentro de una agrupación más homogénea, que adicione a la categoría de usuario y al tipo de área el municipio y el nivel de tensión al cual se encuentra conectado el usuario, este último como aproximación al tamaño de su carga; y (iii) cuando no exista información suficiente para fijar la meta con información propia ni con una agrupación de referencia que reúna el número mínimo de usuarios, el usuario no sea incluido en el programa, sin que en ningún caso se acuda a la categoría de comparación originalmente definida, cuya representatividad para este segmento resulta insuficiente a la luz de la información disponible.

El periodo de referencia para el cálculo de la meta se mantiene inalterado y corresponde a un periodo cerrado y anterior a la entrada en vigencia de la Resolución CREG 101 120 de 2026, por lo que el ajuste no abre espacio para modificar la línea base con la conducta de los usuarios durante el programa. La meta recalculada se fija por una sola vez y se mantiene durante toda la vigencia del programa, incluidas sus prórrogas, en preservación de la estabilidad de la referencia que exige un instrumento transitorio.

De otra parte, en el seguimiento del programa la Comisión observó que, en el primer ciclo de lectura facturado en el marco del programa, la distribución de los usuarios entre ahorro reconocido, banda neutral y consumo excedente fue prácticamente idéntica en los usuarios residenciales de estratos 4, 5 y 6 y en los usuarios comerciales e industriales, de manera que ambos grupos presentan la misma posición relativa frente a su meta individual, sin que el factor de cobro más alto aplicable a los usuarios no residenciales se haya asociado a una mayor proporción de usuarios con ahorro reconocido.

En esas condiciones, factores de cobro distintos se traducen en una carga diferente para un mismo resultado frente a la meta. Adicionalmente, la mayor variabilidad del consumo de los usuarios no residenciales aconseja una señal de menor intensidad sobre su consumo excedente.

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20251113-112842-9f6660-39033202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 7 de 16

Como criterio para la definición del nuevo factor se adopta el aplicable a los usuarios residenciales de estratos 4, 5 y 6, de uno coma cinco (1,5), por ser el grupo comparable con los usuarios comerciales e industriales: en ambos casos se trata de usuarios que no son beneficiarios de subsidios y cuya tarifa regulada de referencia es igual o superior al costo de prestación del servicio, de manera que un mismo factor produce sobre ellos una señal económica equivalente por kilovatio hora de consumo excedente.

Con el ajuste, la señal sobre el consumo excedente de los usuarios no residenciales se mantiene en un nivel significativo frente al valor de la demanda evitada en condiciones de escasez, conforme a la metodología de calibración contenida en el Documento CREG 901 416 de 2026.

Toda vez que el primer periodo de liquidación del programa se encuentra en curso y su bolsa no ha sido liquidada, resulta procedente que la meta recalculada se aplique a la totalidad de los ciclos de lectura de los usuarios comerciales e industriales comprendidos en dicho periodo, mediante la reliquidación de los ciclos ya facturados, sin que de ella se deriven cobros adicionales superiores a los ya facturados, en protección de los usuarios y en línea con el tratamiento previsto en el artículo 3 de la Resolución CREG 101 126 de 2026 para la refacturación y devolución de cobros adicionales con cargo a la bolsa del mercado de comercialización. El nuevo factor de cobro se aplicará a los ciclos que se facturen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Modificar y adicionar la Resolución CREG 101 120 de 2026, modificada por la Resolución CREG 101 126 de 2026, en lo relativo a la determinación de la meta individual diaria de consumo y al factor de cobro aplicables a los usuarios comerciales e industriales regulados incluidos en el programa transitorio de incentivos al uso eficiente de energía eléctrica, y establecer las reglas para su aplicación en el periodo de liquidación del programa en curso.

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20260111204249669439033202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 8 de 16

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los usuarios regulados de las categorías comercial regulado e industrial regulado incluidos en el programa (en adelante, usuarios no residenciales), a los comercializadores que los atienden y al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).

Artículo 3. Definiciones. Adiciónense al artículo 3 de la Resolución CREG 101 120 de 2026 las siguientes definiciones:

Categoría de referencia no residencial: *grupo de usuarios no residenciales incluidos en el programa, atendidos por un mismo comercializador en un mismo mercado de comercialización, resultante de combinar las siguientes dimensiones: i) categoría de usuario, comercial regulado o industrial regulado; ii) municipio, identificado con el código del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); iii) nivel de tensión; y iv) tipo de área.*

Nivel de tensión: *nivel de tensión al cual se encuentra conectado el usuario, conforme a la clasificación prevista en la regulación vigente y de acuerdo con la información disponible en los sistemas comerciales ordinarios del comercializador utilizada para efectos de facturación.*

Artículo 4. Meta individual diaria de consumo de los usuarios no residenciales. Adiciónese el artículo 6A a la Resolución CREG 101 120 de 2026, el cual quedará así:

Artículo 6A. Meta individual diaria de consumo de los usuarios no residenciales. *La meta individual diaria de consumo de los usuarios comerciales regulados e industriales regulados se determinará conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente resolución, con las siguientes reglas especiales:*

1. ***Umbral de información propia.*** *La meta individual diaria de consumo se calculará con la información propia del usuario cuando este cuente con ciclos completos de lectura facturados*

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261103-11284249-96666-9003202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 9 de 16

que en conjunto cubran al menos noventa (90) días dentro del periodo de referencia previsto en el artículo 6 de la presente resolución.

2. ***Meta de referencia.*** *Al usuario no residencial que no cumpla el umbral señalado en el numeral anterior y que no acredite su meta conforme al artículo 7 de la presente resolución se le asignará como meta individual diaria de consumo de referencia la mediana de las metas individuales diarias de consumo de los usuarios de su misma categoría de referencia no residencial para quienes dicha meta se hubiere calculado con información propia.*

3. ***Número mínimo de usuarios y agregación.*** *Cuando la categoría de referencia no residencial del usuario cuente con menos de treinta (30) usuarios con meta calculada con información propia, la mediana se calculará sobre agrupaciones sucesivamente más amplias, en el siguiente orden y hasta alcanzar dicho número mínimo: i) prescindiendo del tipo de área; y ii) prescindiendo, además, del municipio, de manera que la agrupación comprenda la categoría de usuario y el nivel de tensión dentro del mercado de comercialización. Cuando ninguna de estas agrupaciones alcance el número mínimo, el usuario no será incluido en el programa por insuficiencia de información, en los términos del numeral vi) del artículo 4 de la presente resolución. En ningún caso se asignará a los usuarios no residenciales la meta de referencia de la categoría de comparación prevista en el artículo 6 de la presente resolución.*

4. ***Aplicación a otros supuestos.*** *Las reglas de los numerales anteriores se aplicarán igualmente para la determinación de la meta de los usuarios no residenciales en los casos previstos en el parágrafo 3 del artículo 5, en el parágrafo 3 del artículo 6 y en el inciso final del artículo 7 de la presente resolución, así como en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución CREG 101 126 de 2026.*

Parágrafo. *En lo no previsto en el presente artículo, la determinación de la meta individual diaria de consumo de los usuarios no*

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20251111204245946659003202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 10 de 16

residenciales se rige por lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución, incluidas las reglas sobre el cálculo del consumo promedio diario de cada ciclo, la exclusión de los ciclos con consumo cero o consumo estimado y la estabilidad de la meta durante la vigencia del programa.

Artículo 5. Factor de cobro. Modifíquese el artículo 10 de la Resolución CREG 101 120 de 2026, en el sentido de ajustar el factor de cobro para los usuarios regulados comerciales e industriales a 1,50.

Artículo 6. Recálculo único de la meta de los usuarios no residenciales. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores recalcularán, por una sola vez y conforme al artículo 6A de la Resolución CREG 101 120 de 2026, la meta individual diaria de consumo de los usuarios no residenciales a quienes se hubiere asignado meta de referencia por cualquier causa, así:

i) A los usuarios no residenciales que cuenten con ciclos completos de lectura facturados que en conjunto cubran al menos noventa (90) días dentro del periodo de referencia, se les calculará la meta con su propia información.

ii) A los demás, se les asignará la meta de referencia de su categoría de referencia no residencial o, cuando ello no sea posible, no serán incluidos en el programa, conforme al numeral 3 del artículo 6A de la Resolución CREG 101 120 de 2026.

El recálculo no procede respecto de los usuarios no residenciales cuya meta se hubiere calculado con información propia conforme al artículo 6 de la Resolución CREG 101 120 de 2026 o acreditado conforme a su artículo 7, cuya meta se mantiene sin modificación.

Parágrafo 1. La meta recalculada conforme al presente artículo se mantendrá durante toda la vigencia del programa, incluidas sus

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261103T162842-9f9669e9-9803202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 11 de 16

prórrogas, en los términos del parágrafo 2 del artículo 6 de la Resolución CREG 101 120 de 2026. El recálculo aquí previsto constituye una excepción de única vez a la regla de determinación única de la meta contenida en dicho parágrafo.

Parágrafo 2. Para el cálculo de las metas de referencia, el comercializador empleará el conjunto de metas calculadas con información propia de sus usuarios no residenciales, incluidas las que resulten de la aplicación del numeral i) del presente artículo.

Artículo 7. Aplicación en el periodo de liquidación en curso. La meta individual diaria de consumo recalculada conforme al artículo anterior se aplicará a todos los ciclos de lectura de los usuarios no residenciales comprendidos en el periodo de liquidación del programa en curso a la entrada en vigencia de la presente resolución, incluidos los ciclos ya facturados.

El factor de cobro previsto en el artículo 10 de la Resolución CREG 101 120 de 2026, modificado por la presente resolución, aplicará únicamente para los ciclos que sean objeto de facturación después de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Respecto de los ciclos de lectura facturados con anterioridad al recálculo de la meta individual, el comercializador reliquidará, para cada usuario no residencial, el cobro adicional y el consumo ahorrado reconocido, conforme a las siguientes reglas:

i) Cuando el cobro adicional reliquidado resulte inferior al facturado, la diferencia que hubiere sido recaudada se reconocerá al usuario como saldo a favor en la factura siguiente, con cargo a la bolsa del mercado de comercialización correspondiente, y la diferencia facturada y no recaudada será objeto de refacturación, sin que el comercializador pueda perseguir su recaudo.

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261103T161243-9f6665-9803202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 12 de 16

ii) Cuando el cobro adicional reliquidado resulte superior al facturado, se mantendrá el valor facturado. En ningún caso la reliquidación dará lugar a cobros adicionales por ciclos de lectura ya facturados.

iii) El consumo ahorrado reconocido de los ciclos ya facturados se computará con la meta recalculada, para efectos del consumo ahorrado reconocido acumulado y de la meta individual acumulada del periodo de liquidación en curso.

iv) Para el primer ciclo de carácter pedagógico previsto en el artículo 5 de la Resolución CREG 101 126 de 2026, la reliquidación se limitará al recálculo del consumo ahorrado reconocido.

Respecto de los usuarios no residenciales que no resulten incluidos en el programa como consecuencia del recálculo, los cobros adicionales facturados y recaudados en el periodo de liquidación en curso serán devueltos como saldo a favor en la factura siguiente, con cargo a la bolsa del mercado de comercialización correspondiente; los facturados y no recaudados serán objeto de refacturación, sin que el comercializador pueda perseguir su recaudo; y el usuario no será considerado beneficiario en la liquidación de la bolsa.

Parágrafo 1. La reliquidación deberá reflejarse a más tardar en la segunda factura que el comercializador expida al usuario con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior.

Parágrafo 2. Los intereses de mora causados sobre la porción del cobro adicional que resulte reducida por efecto de la reliquidación seguirán el tratamiento previsto en el numeral i) del presente artículo.

Parágrafo 3. La reliquidación no tiene carácter sancionatorio ni dará lugar al reconocimiento de costos adicionales a favor de los comercializadores ni a su traslado a los usuarios, en los términos del parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución CREG 101 120 de 2026.

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101284249666-9803202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 13 de 16

Artículo 8. Información al usuario. En la primera factura que se expida con posterioridad al recálculo de la meta, o mediante los medios complementarios previstos en el artículo 19 de la Resolución CREG 101 120 de 2026, el comercializador informará a cada usuario no residencial cuya meta hubiere sido recalculada su nueva meta individual diaria de consumo, si esta fue calculada con su información propia o corresponde a la meta de referencia de su categoría de referencia no residencial y, cuando haya lugar, el resultado de la reliquidación prevista en el artículo anterior.

Así mismo, los comercializadores actualizarán la información de divulgación del programa prevista en el numeral ii) del artículo 18 de la Resolución CREG 101 120 de 2026 en lo relativo al factor de cobro aplicable a los usuarios comerciales e industriales.

Artículo 9. Reporte de información. En el reporte periódico previsto en el artículo 22 de la Resolución CREG 101 120 de 2026 inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo de recálculo, los comercializadores reportarán al ASIC, en sección separada, por mercado de comercialización, por municipio y departamento —identificados con el código DANE— y por categoría de usuario, la siguiente información:

i) El número de usuarios no residenciales con meta recalculada, diferenciando aquellos cuya meta pasó a calcularse con información propia y aquellos a los que se asignó la meta de referencia de su categoría de referencia no residencial.

ii) La meta diaria de consumo agregada de dichos usuarios antes y después del recálculo, en kilovatios hora por día (kWh-día).

El ASIC incorporará esta información, de manera agregada, en el informe mensual a las autoridades sectoriales previsto en el artículo 25 de la Resolución CREG 101 120 de 2026 inmediatamente siguiente a su recepción.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica los artículos 3 y 10 y adiciona el artículo 6A a la Resolución CREG 101 120 de 2026. Las demás disposiciones de las Resoluciones CREG 101 120 y 101 126 de 2026 que no hayan sido expresamente modificadas se mantienen vigentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261113-11284-2-9f9660-9003202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 14 de 16

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20261103-112642-9f3680-58033202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Página 15 de 16

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Proyecto_Resolución_CREG_701_161_2026

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20261103-112642-9f3680-58033202

Estado: Finalizado

Creación: 2026-11-03 11:26:42

Finalización: 2026-11-03 16:11:23

Escanee el código para verificación

Firma: Directora ejecutiva



Adriana Jiménez
adriana.jimenez@creg.gov.co
52145785
Directora Ejecutiva
CREG

Revisión: Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales OARE



Jorge Alirio Ortiz Tovar
jaortiz@minenergia.gov.co
79496220
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales (E)
Ministerio de Minas y Energía

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20261103-112642-9f3680-58033202
2026-11-03T16:11:25-05:00 - Pagina 16 de 16

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Proyecto_Resolución_CREG_701_161_2026

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20261103-112642-9f3680-58033202

Creación: 2026-11-03 11:26:42

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-11-03 16:11:23

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Jorge Alirio Ortiz Tovar jaortiz@minenergia.gov.co Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y E Ministerio de Minas y Energía	Aprobado	Env.: 2026-11-03 11:26:45 Lec.: 2026-11-03 15:59:38 Res.: 2026-11-03 16:00:20 IP Res.: 190.121.152.5
Firma	Adriana Jiménez adriana.jimenez@creg.gov.co Directora Ejecutiva CREG	Aprobado	Env.: 2026-11-03 16:00:20 Lec.: 2026-11-03 16:11:19 Res.: 2026-11-03 16:11:23 IP Res.: 172.225.250.120